

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 12/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2021-00040-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	PAULA MARINA HIMOJOSA ARIAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA , NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto concede	MRRRESUELVE RECURSO Y CONCEDE QUEJA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 11 2024 11:16PM...	 
2	76109-33-33-003-2018-00159-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JUAN DAVID PLAZA GRUESO, MARIA REIMUNDA PLAZA GRUESO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	11/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MRRRESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 11 2024 11:16PM...	 
3	76109-33-33-003-2023-00164-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	NICOLÁS ORTIZ CUERO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	EJECUTIVO	11/04/2024	Auto rechaza demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 11 2024 11:16PM...	 

4	76109-33-33-003-2023-00220-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES	GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto decide	MRRINADMITE LLAMADO EN GARANTIA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 11 2024 11:16PM...	 
4	76109-33-33-003-2023-00220-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES	GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 11 2024 11:16PM...	 
5	76109-33-33-003-2024-00013-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	PAOLA TATIANA HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	11/04/2024	Auto impone sanción	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 11 2024 11:17PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°. 286

RADICADO	76109-33-33-002-2021-00040-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	PAULA MARINA HINOJOSA ARIAS
DEMANDADOS	-NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADA	LUZ MARY MURILLO MOSQUERA

Conforme la constancia secretarial obrante en índice 026 del expediente electrónico visible en SAMAI, el objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, contra el auto interlocutorio No. 124 de fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 145 del 18 de diciembre de 2023, proferida por este Juzgado dentro del presente asunto.

La recurrente en su escrito pretende se reponga la mencionada providencia, indicando en síntesis que si bien en el portal de la Rama Judicial se evidencia que la sentencia de primera instancia fue proferida el 18 de diciembre de 2023, no es menos cierto que la misma le fue notificada a la entidad que representa a través de correo electrónico el 31 de enero de 2024, a lo cual adjunta evidencia de lo manifestado, así:

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Como primera medida el Despacho anticipa que no repondrá el auto interlocutorio No. 124 del 22 de febrero de 2024, en atención a que tal y como se indicó en el mismo, dicha decisión se tomó en atención a que la notificación personal de la Sentencia No. 145 del 18 de diciembre de 2023, se realizó a las partes a través del aplicativo SAMAI en la misma fecha (índice 013 *ibidem*).

Total registros: 15 Pág: 1 de 2

[Último](#)
[Anterior](#)
[Siguiente](#)
[Primero](#)
Ir a Pág: de

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Actuación/detalle	Estado	Acceso	Índice
elect 29/01/2024 17:15:11	29/01/2024	Recepción memorial	RE-MEMORIALCLARA SOLICITUD	REGISTRADA	1	0013
elect 25/01/2024 16:55:18	25/01/2024	Recepción memorial	RE-SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS	REGISTRADA	1	0014
18/12/2023 15:20:39	18/12/2023	Envío de Notificación	MRR-Se notifica Sentencia de fecha 18/12/2023 de ...	MODIFICADA	1	0013

Así mismo, se puede evidenciar en los documentos obrantes en el referido índice 013 del expediente digital obrante en SAMAI, el oficio de notificación No. 4844 de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se le notificó a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la sentencia No. 145 del 18 de diciembre de 2023.

Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura

BUENAVENTURA, lunes, 18 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **4844**

Señor(a):

NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG

eMail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

procesosjudicialesfomag1@fiduprevisora.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dirección: , BOGOTA, D.C.

ACTOR: PAULA MARINA HIMOJOSA ARIAS

DEMANDANDO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG Y OTRO

RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2021-00040-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En laboral

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 18/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Ahora bien, respecto al argumento planteado por la recurrente, referente a que la notificación de la sentencia se realizó a la entidad que representa el 31 de enero de 2024, tal aseveración no es de recibo para este despacho, en la medida que como se arguyó en el auto interlocutorio No. 124 del 22 de febrero de 2024, dicha actuación corresponde a la comunicación realizada por de la ciudaduría de este juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del

CPACA, donde claramente se indicó que la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, se encontraba debidamente ejecutoriada y en firme, por lo tanto, debía proceder inmediatamente a su ejecución y cumplimiento, a lo cual acompañó copia de la misma (índice 017 expediente digital visible en SAMAI).

Select	08/02/2024 8:28:10	01/02/2024	Constancia secretarial	IRE-CONSTANCIA DE EJECUTORIA	REGISTRADA	1	00018
	08/02/2024 8:07:58	31/01/2024	Oficio	IRE-COMUNICACIÓN ARTÍCULO 265 DEL CRA	REGISTRADA	1	00017
Select	08/02/2024 8:04:51	07/02/2024	RECIBE MEMORIALES ONLINE	RECURSO DE APELACIÓN FOMAG - B Señora EDIANA DIAZ	MODIFICADA	4	00016

Señores

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

De conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), me permito comunicar que la Sentencia emitida dentro del presente proceso con radicación N° 76-109-33-33-002-2019-00040-00, cuyo demandante es la señora **PAULA HINOJOSA ARIAS** y la vinculada la señora **LUZ MARY MURILLO MOSQUERA**, y como parte demandada la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE**

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM5ZG13YTNHLM1YwMwGZk0B1YzuzLWVjZm9iYyFrODkwAAQACUNWbyVUDZCup4ee0%2BC1%3B4%3D>

1/2

31/1/24, 16:13

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Valle del Cauca - Buenaventura - Outlook

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por lo tanto, debe proceder inmediatamente a su ejecución y cumplimiento.

Para constancia se remite al correo electrónico de la entidad demandada la sentencia.

Sírvase proceder de conformidad.

JUAN MANUEL ROJAS MORENO
Citador

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
ANTES JUZGADOTERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. de conformidad con la Resolución N° UDAER24-7 de enero 11 de 2024
Calle 3 No. 3 - 26 PISO 3° OFICINA 304 EDIFICIO ATLANTIS
Buenaventura, Valle Del Cauca

Así pues, conforme a lo anterior es claro que la Sentencia No. 145 del 18 de diciembre de 2023, quedó debidamente notificada a las partes el 18 de diciembre de 2023, y la misma quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2024, tal y como se indicó en constancia secretarial visible a índice 018 del expediente digital visible en SAMAI; de modo que, esta Judicatura no repondrá el auto interlocutorio No. 124 del 22 de febrero de 2024.

Ahora bien, en lo referente al recurso de queja contra la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida dentro del proceso arriba referenciado, el artículo 245 del C.P.A.C.A. estipula la procedencia del recurso de queja e igualmente, por remisión expresa indica que con respecto a la interposición y trámite del mismo se aplicará lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual determina que este deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

En ese sentido se vislumbra que la recurrente, da cumplimiento a lo ordenado en la norma, toda vez que por regla general y disposición legal, el recurso de queja deberá instaurarse siempre en subsidio del de reposición, por lo tanto, el Despacho, de conformidad con el art. 245 de la Ley 1437 de 2011, en

concordancia con el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012, ordenará remitir copia del expediente digital con destino al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del trámite al recurso de queja interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 124 del 22 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** en contra del Auto Interlocutorio No. 124 del 22 de febrero de 2024, proferido por este Juzgado por medio del cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 145 del 18 de diciembre de 2023.
- 3.- **ORDENAR** remitir copia del expediente digital del presente proceso con destino al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para efectos de que se le dé trámite al **RECURSO DE QUEJA**, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 287

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00159-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN DAVID PLAZA GRUESO Y OTROS
DEMANDADO	-NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que las entidades demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²** y **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL³**, contestaron la demanda dentro del término de ley, tal como obra a índice 004 ítem 2_PROCESOABONADO_14CONSTANCIATERMINOS del expediente-Samai.

Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones previas denominadas

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte la **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA por parte de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

A las anteriores excepciones, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo.38 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite de las excepciones señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

² índice 004 ítem 7_PROCESOABONADO_09CONTESTACIONDEMAND del expediente-Samai

³ índice 004 ítem 5_PROCESOABONADO_11CONTESTACIONDEMAND del expediente-Samai

práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Respecto de la excepción previa denominada **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, propuesta por la entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tenemos que la fundamenta en el hecho de que la demandante **LEONARDA GRUESO SINISTERRA** no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir no agotó el requisito de procedibilidad o tramite de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, una vez revisado los anexos de la demanda se puede observar que en la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 219 Judicial para Asuntos Administrativos (*índice 004 índice 12_PROCESOABONADO_03ANEXOS página 1 del expediente-Samai*), en su numeral tercero en la parte final indica que “*(..)No se reconoce personería respecto de LEONARDA GRUESO en tanto no suscribe ni realiza presentación personal del poder”*

Por lo tanto, para resolver la excepción propuesta tenemos que en la Ley 1437 de 2011, en su capítulo III, se encuentra regulada el contenido de la demanda, artículos 162 a 166, por consiguiente, el Despacho advirtió, que se cumplieron con todas las formalidades necesarias para la admisión de la demanda respecto de los demandantes **JUAN DAVID PLAZA GRUESO**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JHEINER DAVID PLAZA URBANO** y **YOJAN DAVID PLAZA URBANO** y por los señores **LEIDY JHOANA URBANO SAAC**, **MARÍA REIMUNDA PLAZA GRUESO**, **DERIAN YULIAN PLAZA GRUESO**, **ENNA YISETH PLAZA GRUESO** dentro del presente proceso, en otras palabras, para que se den los presupuestos de tal excepción es necesario que la demanda carezca de ciertos requisitos formales, es decir, que sean propios del procedimiento administrativo para demandar.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días, como consta a índice 004 ítem 3_PROCESOABONADO_13TRASLADODEEXCEPCIO del expediente Samai, para que se pronunciara sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanara los defectos anotados en ellas y frente al cual ésta guardó silencio.

Por lo anterior al no subsanarse en el término del traslado los defectos anotados en la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS**

REQUISITOS FORMALES, propuesta por la entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, necesario resulta, declarar probada la misma respecto de la señora **LEONARDA GRUESO SINISTERRA**, al no cumplirse en su caso con todas las formalidades necesarias para la admisión de la demanda.

En lo pertinente a la excepción previa denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la excepción previa denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuesta por la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por **ACTIVA** y por **PASIVA**, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado o vinculado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado o vinculado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, al demandado o vinculado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones

jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado.

Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada siquiera para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la entidad demandada debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirá su resolución al momento de dictar sentencia.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada de la entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Por último, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, propuesta por la entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, respecto de la señora **LEONARDA GRUESO SINISTERRA**.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuesta por la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el momento de dictar sentencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con la C.C. No. 29.180.437, abogada en ejercicio, con T.P. No. 162.969 del Consejo de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandada **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme al poder obrante a índice 4_PROCESOABONADO_12PODERRAMAJUDICIALdel expediente electrónico-Samai.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, identificado con la C.C. No. 16.586.694, abogado en ejercicio con T.P. No. 82.194 expedida por el Consejo de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad y para los efectos del poder conferido, obrante a índice 004 ítem 7_PROCESOABONADO_09CONTESTACIONDEMAND, página 19 del expediente electrónico-Samai.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el **DÍA JUEVES 25 DE JULIO 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 291

RADICADO	76-109-33-33-003-2023-00164-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NICOLAS ORTIZ CUERO
EJECUTADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 535 del 12 de julio de 2023², se concedió 10 días a la parte ejecutante para que subsanara los defectos del título que se pretende ejecutar, por lo que se requirió que se aportara copia del contrato de prestación de servicios por el que se expidió la factura de venta FENO40 del 3 de enero de 2023 y el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

Vencido el término para subsanar, la parte ejecutante guardo silencio, según se observa en la constancia secretarial precedente³, por lo cual se rechazará la demanda ejecutiva instaurada por **NICOLÁS ORTIZ CUERO** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** y en consecuencia se negará el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **NICOLÁS ORTIZ CUERO** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** y en consecuencia se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

² Índice 014, expediente digital, SAMAI

³ Índice 017, expediente digital, SAMAI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver la solicitud de llamamiento en garantía que realiza el mandatario judicial del demandado. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 288_

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandada en su contestación de la demanda (*índice 11 páginas 02 y 17 a 18 del expediente Samai*), solicitó llamar en Garantía, a las siguientes entidades **COLPENSIONES, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CONSORCIO FOPEP y EPS SURA.**

Se procede por parte del Despacho a resolver sobre la solicitud de Llamar en Garantía a las entidades **COLPENSIONES, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CONSORCIO FOPEP y EPS SURA.**

En lo que se refiere a la figura de llamamiento en garantía, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene norma propia para regular sobre el tema, es así como el artículo 225 del CPACA. Establece:

“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (NEGRILLA DEL DESPACHO)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, en materia del llamamiento en garantía en los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien solicita llamar en garantía debe cumplir con los requisitos a efectos de que prospere la solicitud. La norma indica que quien llama en garantía en su escrito debe mencionar la identificación del llamante y del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Ahora bien, la falta de reglamentación en el procedimiento administrativo, a la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es así, que el artículo 65 del Código General del Proceso, prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, serían entonces los consagrados en el artículo 82 ibidem.

Así mismo, se tiene que los artículos 84 y 85 del C.G.P. como el artículo 166 del C.P.A.C.A. numeral 4º, señalan que debe aportarse como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación legal cuando la demandada es una persona jurídica de derecho privado.

Por ello, en aras de obtener certeza de la persona a quien se llama en garantía, es necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal como anexo del escrito que sustenta el llamamiento, pese a que si bien no se contempla como requisito de admisión, es pertinente dar aplicación a la integralidad de las normas que regula esta institución procesal, puesto que el escrito que solicita tal llamamiento tiene el mismo alcance de una demanda por expresa disposición del artículo 65 del C.G.P.

Como ya sabemos, que el escrito de llamamiento en garantía tiene el mismo alcance que una demanda, para cada entidad que requiere sea llamada en garantía, de presentarse en escrito separado con los mismos requisitos de una demanda.

Bajo este panorama, y aplicando las normas antes mencionadas, y en los mismos términos que una demanda, esto es que de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir el llamamiento en garantía y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial del demandado subsane lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término o en la forma debida, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. INADMITIR la solicitud de llamar en Garantía, a las siguientes entidades: **COLPENSIONES, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, CONSORCIO FOPEP y EPS SURA**, que realiza el mandatario judicial del demandado, a fin de que se subsane en escrito separado para cada entidad que requiere sea llamada en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. RECONOCER personería al Dr. **JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.714.039, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 149.174 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demanda, de conformidad y en los términos del poder conferido obrante a índice 0023 del expediente -Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior REVOCÓ el Auto Interlocutorio No. 1306 del 05 de diciembre de 2023 (*índice 018 del expediente-Samai*), mediante el cual se negó una medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.
Buenaventura D.E., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 289_

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE

Advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio sin número del 8 de abril de 2024 (*índice 031 del expediente-Samai*), el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, revocó el Auto Interlocutorio Nro. 1306 del 05 de diciembre de 2023 proferido por esta Judicatura (*índice 018 del expediente-Samai*), mediante el cual negó una medida cautelar solicitada, por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **TRIONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** en Auto Interlocutorio sin número del 8 de abril de 2024 (*índice 031 del expediente-Samai*), que revocó el Auto Interlocutorio Nro 1306 del 05 de diciembre de 2023 proferido por esta Judicatura (*índice 018 del expediente-Samai*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

mar

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 290

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00013-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	PAOLA TATIANA HURTADO
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO SANCIONA

Procede el Despacho a decidir de fondo el incidente de desacato propuesto por la accionante el día 19 de marzo de 2024 por el presunto incumplimiento a la Sentencia No. 3 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta judicatura, en la que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes normas y acto administrativo:

- Artículo 31, numeral 5 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. –SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE-
- Capítulo 3, artículo 2.2.36.3.2., numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.
- Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.
- Artículo 5 de la Resolución No. 10635 del 22 de agosto de 2023. – SOLAMENTE LA SEGUNDA PARTE-

SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA, que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la señora PAOLA TATIANA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.020.050, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5628, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA, conforme lo ordena la Resolución No. 10635 del 22 de agosto de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5628, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 - MUNICIPIOS

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)". (...)

En virtud de lo anterior, esta judicatura profirió el Auto Interlocutorio No. 222 del 20 de marzo de 2024, en el que su parte resolutive se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: *Por la Secretaría del juzgado y bajo los apremios de ley, se ORDENA REQUERIR a la Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ, en su calidad de ALCALDESA del DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe respecto del cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia No. 3 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta judicatura, en caso negativo informar los motivos que han impedido el cumplimiento del fallo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 393 de 1997.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente trámite incidental por el medio más expedito.”*

Frente al citado requerimiento, la referida funcionaria guardó silencio, razón por la que en providencia No. 270 del cinco (5) de abril de 2024 se decidió:

“(…) 1.- APERTURAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la parte accionante, en contra de la Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ, en su calidad de ALCALDESA del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 3 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta judicatura.

2.- CONCEDER el término de TRES (3) DÍAS a la Dra. LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ, en su calidad de ALCALDESA del DISTRITO DE BUENAVENTURA, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 3 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta judicatura. De igual manera, se le informa que dentro de dicho término también podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

3.- NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente trámite incidental. (...)

Remitiendo respuesta el día 10 de abril de 2024 por parte del Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura en la que en síntesis se informa que se encuentran imposibilitados jurídicamente para aplicar la lista de elegibles o realizar nombramientos y posesiones en las respectivas vacantes ofertadas, teniendo en cuenta lo resuelto en la Sentencia No. 060 del 18 de agosto de 2021, emitida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, en la cual se declaró la nulidad de unos actos administrativos que ajustaron la planta global de cargos del mentado ente territorial y ajustaron el Manual de Funciones, es decir, que los actos administrativos sobre los cuales se cimentó la oferta de las vacantes desaparecieron de la vía jurídica y de acuerdo a lo Constitución Política de Colombia no habrá empleo sin función detallada por la ley, por ello, solicitan se reconsidere la orden impartida.

Ahora bien, el Juzgado no abrió a pruebas el trámite incidental de la referencia por cuanto ya se había requerido a la accionada para que aportara la documentación que indicara el cumplimiento del fallo objeto del presente incidente de desacato; además, conforme lo expuesto las partes no solicitaron práctica de prueba alguna, empero, sí se tendrán como tales las documentales allegadas por las partes.

CONSIDERACIONES

Marco legal del incidente de desacato en la acción de cumplimiento

Corresponde al juez de primera instancia, de acuerdo con el marco normativo vigente, velar por el cumplimiento de una sentencia de acción cumplimiento y tramitar el incidente de desacato si a ello hubiera lugar. Al respecto, el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 establece:

“ARTICULO 25. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.”

Y sobre el desacato, el artículo 29 dispone:

“ARTICULO 29. DESACATO. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

Conforme a las anteriores disposiciones, el juez de primera instancia, además de velar por la observancia del fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento, como ya se dijo, debe tramitar un incidente de desacato para que el obligado obedezca la orden impartida.

Caso Concreto

Revisada la actuación y el material de prueba aportado, claramente se observa que la entidad accionada fue requerida para dar cumplimiento a la providencia arriba citada; sin embargo, no se allegó respuesta alguna que permitiese evidenciar que en efecto se hubiese cumplido con lo ordenado, pues si bien es cierto a índice 032 del expediente digital aplicativo SAMAI, obra respuesta del Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura en la que en síntesis se informa que se encuentran imposibilitados jurídicamente para aplicar la lista de elegibles o realizar nombramientos y posesiones en las respectivas vacantes ofertadas, teniendo en cuenta lo resuelto en la Sentencia No. 060 del 18 de agosto de 2021, emitida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, en la cual se declaró la nulidad de unos actos administrativos que ajustaron la planta global de cargos del mentado ente territorial y ajustaron el Manual de Funciones de los referidos, es decir, que los actos administrativos sobre los cuales se cimentó la oferta de las vacantes o convocatoria

desaparecieron de la vía jurídica y de acuerdo a lo Constitución Política de Colombia no habrá empleo sin función detallada por la ley, por ello, solicitan se reconsidere la orden impartida.

Frente a esta última solicitud, estima el Juzgado que con respecto al tema el Consejo de Estado en el proveído del 7 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso de acción de cumplimiento identificado bajo la radicación No. 25000-23-41-000-2020-00185-02, mediante el cual se confirmó una sanción impuesta dentro de un incidente de desacato, dijo:

“De otro lado, el incidente de desacato no es el escenario para cuestionar lo que conlleva el cumplimiento de la norma cuya atención ya se ordenó en los fallos de primera y segunda instancia de la acción.”

En razón a lo anterior, el Despacho carece de facultades o competencias para acceder a la misma, en virtud de que el fallo de primera instancia se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, pues frente a este no se interpuso recurso, razón por la que no se puede modificar o reconsiderar la decisión tomada en la mentada providencia.

Y en lo atinente a lo demás mencionado por la accionada, esto es, que no se han efectuado tales actuaciones en razón a que no es jurídicamente posible realizar la aplicación de las listas de elegibles ni efectuar nombramientos y posesiones en las respectivas vacantes ofertadas, toda vez, que en la planta de cargos vigente de la administración no se encuentran los cargos ofertados dentro del proceso de selección No. 947 de 2018 al haber sido nulitada mediante una sentencia judicial la planta de cargos establecida en el Decreto 669 del 25 de junio de 2018, para el Juzgado no son de recibo dichos argumentos, resaltándose que dicho concurso se llevó a cabo cumpliendo todas y cada una de sus etapas y que a la fecha el mentado se encuentra surtiendo plenamente sus efectos jurídicos sin que el mismo haya sido declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y goza de presunción de legalidad todo acto administrativo expedido durante todas sus etapas, razones suficientes para no atender favorablemente el informe rendido por parte de la entidad accionada.

En ese orden de ideas, se observa que lo informado por la entidad accionada no satisface lo ordenado por esta Judicatura, constatándose que en efecto el ente territorial no ha cumplido con el plazo ordenado en el fallo en referencia desde el momento en que quedó en firme la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se le impondrá como sanción la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la Dra. **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, suma que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta **RAMA JUDICIAL - MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-00640-8**.

Adicionalmente, se le advierte a la funcionaria sancionada que de no cumplir la sentencia objeto del presente incidente de desacato, **SE CONMUTARÁ** la multa con la sanción de arresto por el término de un (1) día.

Finalmente, se **CONMINA** nuevamente a la Dra. **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que, sin más dilaciones, proceda a cumplir con la obligación que le fue

impuesta dentro del presente proceso mediante la Sentencia No. 3 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta judicatura.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** continúa en desacato de la Sentencia No. 3 del 26 de febrero de 2024, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Dra. **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia a órdenes del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta **RAMA JUDICIAL - MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-00640-8**.

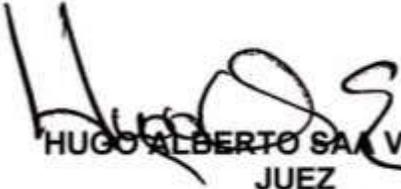
Adicionalmente, se le advierte a la funcionaria sancionada que de no cumplir la sentencia objeto del presente incidente de desacato, **SE CONMUTARÁ** la multa con la sanción de arresto por el término de un (1) día.

TERCERO: CONMINAR a la Dra. **LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ**, en su calidad de **ALCALDESA** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que, sin más dilaciones, proceda a cumplir con la obligación que le fue impuesta dentro del presente proceso mediante la Sentencia No. 3 del 26 de febrero de 2024, proferida por esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes involucradas en el presente trámite incidental por el medio más expedito.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en caso de no interponerse el recurso de apelación en contra de la misma, se **ORDENA ENVIAR** en grado Jurisdiccional de Consulta el expediente incidental, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG